

Mar del Plata, 12 de noviembre de 2010.-

**AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta causa número **2267** seguida por infracción al 145 bis, primer párrafo, en relación al segundo párrafo inc. 2º del Código Penal (texto según Ley 26.364) respecto de **ARR; MMS; RMAL**, todos los nombrados actualmente detenidos en la Unidad Penal Nro. 37 de Barker; y respecto de **CMS**, actualmente detenida en la Unidad Penal Nro. 52 de Azul, ambos penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.

[2]. Producida la prueba, en oportunidad de formular su alegato el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Manuel Pettigiani, luego de un pormenorizado análisis fáctico y jurídico de las probanzas recibidas en la audiencia requirió se condenara por los hechos que tuvieron lugar entre el 18 al 29 de julio de 2008, a los imputados ARR y CMS por considerarlos autores materialmente responsables del delito de Privación de la libertad coactiva agravada 142 bis inc 6) CP, variando la calificación sin alterar el principio de congruencia, porque –a su entender no se modifica la plataforma fáctica- dicho artículo sanciona a quien sustrajere, retuviere u ocultare una persona a fin de hacer no hacer, tolerar algo contra su voluntad, agravada por su resultado de haber logrado su finalidad de obtener un beneficio económico y con la intervención de 3 o mas personas ya que como se adentrará luego considera que los restantes coimputados han tenido una participación primaria en tales hechos y como tales deberán también responder; subsidiariamente en el caso de que el Tribunal considere inadecuada dicha calificación por los delitos de Trata de personas agravada, art. 145 bis CP , captare, transportare o trasladare, desde o hacia el exterior a personas mayores o menores de 18 años de edad o las recibiere o acogiere. Manifiesta que con una sola de las conductas queda el delito configurado. El traslado puede ser personalmente o a través de terceros y también el agravante: privar de la libertad con fines de explotar sexualmente. Manifiesta que debe entenderse la privación de libertad en cuanto limita la autodeterminación de la víctima. O simplemente ante la falta de discernimiento de ésta para determinar el fin que le espera. Así efectúa su pedido de penas teniendo en cuenta la, naturaleza del hecho y proyección de consecuencia sobre las víctimas, rol de los imputados, edad e impresión durante la audiencia, informes de registro de reincidencia, y demás pautas de mensura

art. 41 CP , arts 5, 12, 29 inc. 3, 41, 50, 142 bis 145 CP y 393 CPPN Respecto de ARR en su calidad de autor penalmente responsable del delito encuadrado en la primera de las calificaciones a la pena de 12 años de prisión, multa en su mínimo legal, accesorias legales y costas, o para el caso de tomar la segunda de las calificaciones se lo condene a la pena 9 años de prisión, multa en su mínimo legal, accesorias legales y costas; solicita se notifique sentencia a fin de eventual unificación de condenas, conforme el antecedente informado a fojas 1284/1290. Igual pena en relación a CMS, como autora material y responsable del hecho que se le acusa a la pena de 12 años de prisión, multa mínimo legal y costas del proceso en el caso de la primera calificación y si se toma la segunda calificación 9 años de prisión, multa mínimo legal, accesorias legales y costas. En relación a MMS como partícipe necesario se lo condene en el caso de hacerse lugar a la primera calificación propuesta 10 años de prisión, multa menor escala aplicable, de no ser así a 7 años de prisión, multa mínimo legal, accesorias legales y costas. En relación a RMAL también partícipe necesario en el caso de la primera tipificación propuesta 10 años de prisión, multa mínimo, accesorias legales y costas o si se acogiere la segunda a 7 años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas. Solicita se lo declare reincidente conforme su antecedente de sentencia condenatoria de fecha 7 de octubre 2007 dictada por la Cámara del Crimen de Mendoza. Finalmente solicita se extraiga copias y ordenar formación de causa en torno a la posible complicidad policial.

**[3].** Corrido el pertinente traslado las defensas, la doctora Ana M Gil, Defensora Oficial Ad Hoc, manifiesta que hay hechos que no son controvertidos, A y V llegaron a Argentina por paso fronterizo Clorinda, en ómnibus a Retiro donde fueron movilizadas por ofrecimiento de trabajo por parte de CMS a través de su hermana Marta, ambos imputados reconocen el giro para pagar pasajes. Tampoco se controvierte que las señoritas fueron buscadas por MMS y ARR por Retiro y llegaron al domicilio de Tandil el 19 de julio de 2008. En el domicilio allanado funcionaba un privado propiedad de la pareja, tampoco se controvierte. Manifiesta que ambas señoritas prestaban servicios sexuales a cambio de dinero y al momento del allanamiento sus defendidos como así también RMAL vivía en el lugar con anterioridad. Por un lado las víctimas manifiestan haber sido engañadas y por otro lado los imputados afirman que sabían a qué venían al país. Se opone a la calificación legal propuesta en primer término porque viola el principio de congruencia, en ningún momento se le ha imputado las acciones típicas del 142 bis inc. 6 CP, la Fiscalía sorprende a la defensa violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, ya

que esta rondó en torno a las calificaciones y hechos imputados desde la instrucción. También va contra el principio de concurso aparente de delitos, y por especialidad, figura desplazamiento en ellas. En caso de aceptar versión de la víctima, todo el proceso fue vinculado a la segunda alternativa del acusador, más específico en sus elementos típicos tanto objetiva como subjetivamente. No es posible que se acoja la calificación como congruente con los hechos investigados. Ante la imposibilidad de mostrarse el elemento subjetivo solicita libre absolución de ambos defendidos. En forma subsidiaria plantea la participación secundaria pero no primaria. El hecho de estar en el lugar, si prestasen colaboración sería un hecho fungible por parte de cualquier otro empleado. Mucho menos la organización de tres más personas, no hay estructura para que se desarrolle en forma organizada. Esto en el caso de que se los encuentre responsables por la calificación del artículo 145 bis CP, en carácter de participe secundario, sin agravantes, condenando con mínimo legal, en el caso de MMS no teniendo antecedentes pena en suspenso. La calificación alternativa del fiscal no puede ser tomada por los motivos ya invocados.

El doctor Luciano Tumini, manifiesta su sorpresa en cuanto a la nueva calificación legal propuesta por la Fiscalía, entiende que es extemporánea y consultativa de todo derecho que pretenda hacerse valer en el ámbito del juicio oral, desproporcionada e inaplicable al presente caso. Plantea en primer lugar, en cuanto a la constatación de actos irregulares merecen la máxima sanción como la nulidad absoluta de ciertas diligencias las deja planteadas en forma temporal por ser absolutas y declarables de oficio. En un segundo pasó hace saber que discutirá participación respecto de un delito en el cual no intervinieron de ninguna forma no encontrándose los elementos típicos. Y como tercer punto, considera que no se ha acreditado con la entidad necesaria la agravante del 145 bis del CP al no haberse acreditado la participación de los restantes coimputados, MMS y RMAL respecto del delito principal, con lo cual el agravante por el número de personas de ninguna manera puede ser aplicada. Finalmente responde a cuestiones del fiscal en cuanto a la prueba y la calificación alternativa. Así plantea que ha existido grave y flagrante violación al CPPN y CN al haber realizado en el ámbito de la investigación un allanamiento como el obrante a fs 32/34, en horario nocturno, transgrediendo el derecho a la privacidad, a la intimidad de la familia, máxime cuando desde el principio se sabía que allí moraban personas y que era su domicilio. No existían razones de urgencia ni gravedad que motivara la irrupción en el domicilio, no existía peligro desorden público y tampoco consta consentimiento expreso por parte de sus moradores, elemento requerido para

darle validez al acto. El Fiscal instructor alega el escape de la víctima que pondría en alerta a los imputados y peligrarían los hijos de la víctima en Paraguay. No se entienden las razones de la seguridad podrían verse afectadas podrían haberse tomado otros recaudos menos lesivos. La jueza de garantías esgrimió otras razones que menos resisten el análisis aduciendo razones de urgencia y gravedad toda vez que podría haber menores de edad en igual situación que la víctima. A esa altura habían declarado varios testigos la propia A y ninguna refirió que podrían existir menores en el lugar. Este argumento no se encuentra corroborado por ninguna otra probanza para meritar la realización de allanamiento en horario inhábil. Cita causa 2286/08 en la que este Tribunal resolvió anular un allanamiento nocturno en el sentido que pide la defensa, cita a Carrio trayendo a colación un voto del Ministro de Corte Petracchi y fallo de Casación. Al caer el allanamiento todos los actos que fueron su consecuencia deben ser resueltos en igual sentido. La absolución de sus asistidos resulta de ello. En caso de no hacerse lugar a su pedido, la prueba invocada por el Fiscal no puede acercarse para acreditar los hechos ventilados, se ha partido de simples indicios y valoración de declaraciones testimoniales que la única que resultaría válida o aceptable sería la de la víctima A, los demás son de oídas. No puede quedar solo la impresión de la video conferencia sino que deben ser corroborados sus dichos con los distintos elementos probatorios de la causa y los evacuados durante el debate, lo que no tuvo lugar. Han sido todos indicios a partir de una suposición u observación de innumerables dichos de testigos, por ejemplo ser acompañada por terceras personas pretende demostrar privación de la libertad y ejercicio de la prostitución en contra de su propia voluntad. Requiere esto un juicio a partir de una inferencia lógica llegar a un resultado, este debe ser inequívoco, si admite distintas posibilidades no debe darse por probado un hecho.

En relación a V considera que no puede tenérsela por víctima toda vez que ella misma le dijo a A que sabía había venido para ejercer la prostitución sin existir fraude ni violencia. No hubo privación de la libertad, las condiciones de la vivienda en la que según los testigos la puerta de ingreso estaba clausurada pero por la que ingresaron era precaria, al igual que la construcción, no hubo candados, cadenas, llaves que pudiera llevar a pensar que existieran personas privadas de su libertad en ese lugar. Si se quiere privar de la libertad a alguien se extremen los recaudos para evitar el acceso o egreso de la vivienda disponible. Fueron vistas en sitios públicos solas o acompañadas, en cualquier momento podían pedir auxilio. No puede ser acreditada la supuesta privación de la libertad y la prostitución en

contra de su voluntad o coaccionada o mediando engaño o valiéndose de la supuesta condición de vulnerabilidad. La organización no se encuentra acreditada en forma alguna. Los otros dos coimputados estaban allí uno en búsqueda de trabajo y el otro simplemente por asilo, visitando la ciudad. Entiende que de los tres elementos requeridos por el tipo penal en cuestión no hay finalidad de explotación ya que ellas mismas por su propia voluntad decidieron ejercer la prostitución. El engaño, las amenazas, la violencia, tampoco estuvieron. Finalmente en relación a la calificación alternativa que pretende subsumir la conducta eventualmente reprochable 142 bis inc. CP adhiere a los argumentos de la defensora oficial coincidiendo en que esta nueva calificación legal los toma por sorpresa, la figura del 142 bis requiere para la conducta típica la existencia de elementos objetivos y subjetivos distintos a la figura por la cual se está en juicio violentando el derecho de defensa en juicio, porque si bien asevera la Fiscalía que deberían las defensas conocer los hechos, estos eran amplios, el fiscal desde el primer día del debate conocía los hechos, debió haber solicitado la suspensión del debate hasta que la defensa pudiese reorganizarse para una defensa acorde a las conductas que pretendería endilgarles, sin embargo lo hizo a último momento, proponiendo esta solución alternativa que debe ser rechazada de plano. Culmina manifestando que ante la ausencia de medios probatorios validos, concordantes e inequívocos solicita la absolución de sus defendidos pero subsidiariamente en el caso que considere responsables a ARR y CMS que se les aplique el 145 bis sin la agravante en cuanto a la participación de tres o más personas por los argumentos expuestos por RMAL y MS, su participación no ha sido acreditada. En tercer lugar peticiona en cuando al pedido fiscal de altas penas sin el mínimo argumento respecto a su procedencia solo se limito a aducir que tuvo en cuenta el art. 41 pero sin referir que utilizo como atenuante o agravante para llegar a condenas como las peticionadas. No dio los motivos para hacer lugar a semejantes pedidos de penas. Se encuentra convencido que en el caso de recaer condena debe estarse lo más próximo posible a los mínimos aplicables para los delitos achacados. Deben meritarse ausencia de antecedentes penales, concepto y solvencia y la colaboración brindada durante la instrucción.

#### **Y CONSIDERANDO:**

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Tumini, a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

### **PLANTEO DE NULIDAD:**

El abogado particular de CMS y ARR ha planteado en su alegato la nulidad del auto que dispone el allanamiento efectivizado el día 29 de julio de 2008 en el inmueble sito en calle San Francisco de Asís Nro. 2162 de Tandil, que debiera concluir con la invalidación de todo lo actuado en su consecuencia y la absolución de sus defendidos, ello por considerar que el mismo se ha realizado en horario nocturno, en violación a las normas procesales y de la Constitución Nacional, sin que existan motivos de urgencia, gravedad o peligro del orden público para autorizarlo, sin surgir asimismo que los moradores hayan consentido tal medida.

Que por los argumentos que se expondrán, el esmerado planteo de la defensa no puede prosperar. El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante, siendo la ley común, empleando palabras de Julio Maier, la que debe reglamentar la garantía, estableciendo quién es la autoridad competente para ordenar el allanamiento o la ocupación, en qué casos y con qué justificativos puede hacerlo y, además la forma según la cual debe desarrollarse el acto, de manera de conservar la garantía como tal, es decir, comprendiéndola como seguridad para el individuo y regulándola racionalmente para que no pierda ese sentido. (Derecho Procesal Penal Argentino, tomo 1b, Fundamentos, Editorial Hammurabi S.R.L., año 1989, página 451, con cita de opinión del Ministro de la Corte Suprema, doctor Petracchi, en el caso "Fiorentino, Diego Enrique.)".-

En este sentido, del juego armónico de los artículos 123, 224 y 225 del código de forma, se desprende que la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el registro domiciliario por auto debidamente fundado, previéndose la excepción, para el caso que la medida deba realizarse en un lugar habitado, de accederse en cualquier horario cuando el interesado o su representante la consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Debe diferenciarse el caso juzgado en la presente con lo resuelto en el marco de los autos Nro. 2266 "SECCHI, Fernando y Otros s/ inf. ley 23.737" citado por la defensa. En aquella oportunidad este Tribunal entendió que el Sr. Juez Instructor, en el marco de una investigación iniciada a los fines de determinar un presunto

comercio ilícito de estupefacientes, dispuso 23 allanamientos en nuestra ciudad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Partido de Tres de Febrero y en la localidad de Tandil, habilitando para ello hora inhábil y disponiendo que su diligenciamiento tenga lugar a partir de las 00:00 hs del día 14 de marzo de 2008, omitiendo expresar en la resolución el motivo o fundamento para disponerlos en ese horario excepcional, inobservando lo prescripto en el art. 225 del código de rito que prohíbe la ejecución de la orden de allanamiento en horario nocturno, a excepción de que el interesado preste su consentimiento o en casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público, no surgiendo de las actuaciones que las tareas efectuadas por la autoridad policial se hayan llevado a cabo en horario nocturno, ni pedido de autorización de las correspondientes órdenes de allanamientos para ser ejecutadas en horario inhábil.

De fs. 21/2 se desprende que el Sr. Fiscal de instrucción provincial, teniendo en consideración los extremos denunciados por M del R A y las constancias a las que allí se refiere, consideró imperioso solicitar el allanamiento referenciado precedentemente, para ese mismo día (29 de julio de 2008) con habilitación de día y hora inhábiles, en virtud de que *“el escape de la víctima es una circunstancia que ya puso sobre aviso a los imputados por lo que una mayor prolongación en el tiempo de la realización de la medida no solo frustraría la averiguación de la verdad, sino que también adicionaría un mayor riesgo a la situación de los hijos de la víctima en el Paraguay, a poco de advertir que estos se hallan a cargo actualmente de personas ligadas a los imputados”*, informando que tal medida será cumplida por él mismo, junto a personal de esa Fiscalía y de la DDI. de Tandil.

En virtud de lo solicitado y de las constancias mencionadas, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías 2 de la misma ciudad dispuso el allanamiento del domicilio investigado y dependencias anexas, como asimismo el secuestro de diversos elementos, disponiendo que la medida se cumpla el mismo día en horario nocturno, ello en virtud de las razones de gravedad y urgencia que se derivan de los hechos denunciados, haciendo referencia que, en virtud de la declaración testimonial de fs. 11 y vta, en el domicilio podían existir víctimas menores de edad.

Los motivos expuestos por el Sr. Agente Fiscal habrían resultado suficientes para proceder al allanamiento de la morada sin orden judicial en virtud de lo prescripto en el art. 227 inc. 5° del CPPN, incorporado por ley 25.760, en cuanto autoriza tal accionar cuando se tenga *“sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente*

su vida o integridad física". Sin perjuicio de ello, y a los fines de otorgarle mayor legalidad a la medida, solicitó autorización al órgano jurisdiccional.

Si se siguiera el criterio de la defensa, ¿cómo debiera haber actuado Sr. Agente Fiscal ante gravedad de los hechos denunciados y el peligro que se derivaría de demorar el allanamiento?, máxime si conforme surge de fs. 24 el nombrado funcionario recibió la orden a las 20:05 horas. La respuesta se impone. En este sentido, la medida ordenada, como asimismo la autorización para proceder en horario nocturno, se encuentra debidamente motivada y regida por los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiaridad e idoneidad.

Corresponde añadir al "factum" que la legitimidad de la medida surge de su necesidad y se adopta sin conocimiento del afectado. Los motivos que la sustentan no necesitan constituir un indicio en el sentido de la prueba indiciaria sino que alcanza una "sospecha" desde el punto de vista criminalístico. Su legalidad no depende de la densidad argumental. En efecto, la exteriorización de las razones de la medida en el texto de las resoluciones judiciales tiene la finalidad de que el afectado pueda combatirlas a través de los recursos pertinentes. Su necesidad no queda fuera del control judicial, ya que de acuerdo con el estado de la investigación la medida debe resultar irremplazable, lo que puede sustentarse en las constancias referenciadas por la Sra. Jueza de Garantías, si el panorama procesal del sumario lo autoriza (Conf. Tribunal Supremo, España, Sala en lo Penal, Causa 1292/2004, ponente Dr. Enrique Bacigalupo).

Por ello la nulidad articulada no puede prosperar y consecuentemente no es de aplicación la teoría de los frutos del árbol envenenado. Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.

### **MATERIALIDAD:**

El Dr. Portela dijo:

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que entre los días 18 al 29 de julio del año 2008, M del R A de 28 años de edad y F G G, de 22 años de edad, ambas de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, mediante engaño, aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad, consistente en una propuesta de trabajo bien remunerado que era

falsa y eventual progreso económico. A esos efectos se les prometió a ambas laborar en una institución destinada a cuidar ancianos en la ciudad de Buenos Aires o sus inmediaciones. Aceptado por las mismas el proyecto con el fin de aliviar su misérrima situación económica y de salud de sus hijos menores, viajaron a nuestro país sin compañía, pero con el pasaje adquirido por quienes habían operado en la captación, a través de la empresa "Nuestra Señora de Asunción". Llegadas a la Terminal de ómnibus de Retiro en el mas absoluto desamparo, y soledad, sin dinero ni conocimiento alguno del lugar, luego de una larga espera de mas de cuatro horas, fueron trasladadas en auto por una pareja –a la que nos referiremos- hasta la ciudad de Tandil donde las alojaron en el domicilio sito en calle San Francisco 2162, lugar donde fueron explotadas sexualmente. Cabe aclarar que se utilizó a esos efectos amenazas, que incluían a los hijos menores que habían dejado en Paraguay al cuidado de una de las hermanas de quien las captara y violencia física a los fines de doblegarle sus voluntades.

El contexto de explotación señalado fue interrumpido como consecuencia de la denuncia efectuada por A ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 del Dpto. Judicial de Azul con sede en Tandil, luego de escapar del domicilio indicado y ser asistida por las trabajadoras sociales Juliana Mercedes Cimino y Gina Lipka, pertenecientes al Centro Comunitario "San Cayetano" ubicado a escasos metros del "privado" donde eran explotadas, lográndose el rescate de V en virtud del allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías 2 de esa ciudad, efectivizado el día 29 de julio de 2008 a las 20.45 horas.

En la oportunidad señalada precedentemente, personal policial perteneciente a la Subdelegación de Investigaciones de Tandil y a la Comisaría de la Mujer de la misma ciudad, conjuntamente con los testigos de actuación Daniel Alfredo MALLORGA y Pablo Darío ABEL, ingresaron al domicilio denunciado constatando la presencia de RMAL, CMS, ARR y, en la parte superior del mismo, la de MMS junto a F G V. En el marco del procedimiento se secuestró asimismo ropa femenina, posteriormente reconocida por las víctimas; una tarjeta comercial con la inscripción "*bebotas mimosas, libertad del placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular 02293-15635544 y 15637292*"; teléfonos celulares; un cuaderno con anotaciones varias; y asimismo cédulas de identidad a nombre de V, CMS y MMS, RMAL, halladas en el living de la vivienda.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para

determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D`Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme lo expuesto, los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados con el testimonio de M del R A, brindado mediante el sistema de videoconferencia y a preguntas directas del suscripto, describiendo la actividad que realizaba en Paraguay junto a F G V y la difícil situación económica por la que atravesaba su familia, compuesta por numerosos hijos menores de edad, uno de ellos de salud delicada. Esta circunstancia llevó a la nombrada a aceptar la propuesta de trabajo falsa que le hicieran y viajar a nuestro país en julio de 2008 con la esperanza de progresar económicamente, conociendo la real actividad que sería obligada a realizar recién al ser trasladada a la ciudad de Tandil, luego de arribar a la terminal de ómnibus de Retiro con V. En su relato, la nombrada describió con claridad la situación de explotación a la que fue sometida junto a V durante los días que permaneció privada de su libertad, manifestando que fue obligada a mantener relaciones sexuales con hombres que concurrían al lugar, doblegando su voluntad mediante agresiones físicas y amenazas relacionadas a sus hijos menores que había dejado en Paraguay, hasta lograr escapar del mismo luego de producirse una distracción entre los moradores, oportunidad en la que emprendió la huida hasta el centro comunitario ubicado a pocos metros, donde fue inmediatamente auxiliada y conducida con la policía para efectuar la denuncia.

El relato de M del R A debe ser valorado positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con los restantes testimonios recibidos durante la audiencia de juicio oral y la prueba incorporada al debate previo acuerdo de partes.

En este sentido, la declaración testimonial de Gina Lipka en el debate resultó contundente y clara, brindando las apreciaciones percibidas en relación a los dichos de M del R A y su estado emocional. La testigo refirió que se desempeña como Auxiliar de Coordinación en el Centro Comunitario San Cayetano, sito en calle 2148 de Tandil. Que siendo aproximadamente las 11.00 horas se encontraba junto a Juliana Cimino cuando golpea la puerta del Centro una mujer muy nerviosa pidiéndole auxilio, manifestándole que se había escapado de un lugar donde la tenían secuestrada y en donde aún se encontraba secuestrada la persona que viajó con ella a nuestro país. Que en esa oportunidad pudo observar que quien pedía auxilio tenía las manos lastimadas y con óxido como consecuencia de haberse escapado, aparentemente por

una ventana y asimismo marcas en el pecho similares a las heridas producidas por la quemadura de cigarrillos. Refirió que en ese momento intentó llamar a la policía pero que esta persona la tomó del brazo diciendo que “no llame a la policía porque están pagados”. Que en su estado de nerviosismo pudo relatarle que la habían traído engañada de Paraguay para trabajar en un geriátrico cuidando ancianos, arribando a la terminal de retiro. Que a la noche tuvo que mantener relaciones sexuales con un hombre alcoholizado a quien le pidió ayuda, denegándosela. Que había intentado escapar pero siempre la custodiaban y seguían a todos lados. Que la tenían amenazada, diciéndole que si intentaba escapar le matarían al hijo. Luego de ello, el chofer del centro comunitario la trasladó hasta la Comisaría de la Mujer. Que con posterioridad al allanamiento se comentó que en el lugar funcionaba un privado, identificando el domicilio por su cercanía al centro comunitario. Que las ventanas del mismo tenían alambres, pudiéndose ver una ventana trasera aproximadamente a tres metros de altura y una escalera. A preguntas del Dr. Tumini refirió que el lugar se encuentra en una zona periférica.

En relación al estado emocional de A, refirió que pese a su profesión, la nombrada le “transmitió el miedo que tenía”, que “era una persona muy necesitada, lo que la llevó a dejar a su familia en Paraguay y venir a trabajar al país”.

A su turno, Juliana Mercedes Cimino declaró en el debate que el día 29 de julio del año 2008, siendo aproximadamente las 11.00 horas, se encontraba en el Centro Comunitario San Cayetano de Tandil junto a Gina Lipka cuando golpeó la puerta una persona de nacionalidad paraguaya vistiendo una campera y un pantalón de jean, que se había escapado del domicilio sito en la esquina del lugar donde la tenían secuestrada. Que en ese momento estaba muy nerviosa y angustiada, refiriendo que “no sabía cómo esconderse porque tenía mucho miedo”. A preguntas del Sr. Fiscal recordó que en esa oportunidad A le mostró golpes y heridas. Que luego de manifestarles lo que le había sucedido, una persona del lugar la trasladó en una camioneta hasta la Comisaría de la Mujer de esa ciudad para efectuar la denuncia. Finalmente la testigo ratificó su declaración de fs. 11, brindada en momentos coetáneos a los hechos.

Confirmatoria del relato de las testigos resultó la declaración de Ofelia Margarita Leiva, vecina del lugar y compañera de trabajo de las nombradas. A instancias del Sr. Fiscal afirmó que en virtud de la ubicación del Centro Comunitario transita diariamente por la puerta del domicilio allanado. Que en una

oportunidad advirtió una chica en ese domicilio lavando la ropa acompañada por un hombre, viendo salir del mismo en otras oportunidades a "el Chupa" y dos hombres más junto a una de las chicas.

La Capitán M Cristina Pugliese, titular de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Tandil, refirió que el día 29 de julio de 2008 recibió en su despacho a una persona muy nerviosa y asustada que se había escapado de un privado, luego identificada como M del R A. Que por disposición del Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nro. 3 de Tandil, acompañó a la nombrada a efectuar un recorrido por la ciudad en forma discreta y con vehículo no oficial, señalando el domicilio de calle San Francisco Nro. 2162 como el lugar en el cual se encontraba privada de su libertad y posteriormente el Centro Comunitario como el lugar donde había buscado refugio. Recordó la testigo que la víctima no conocía la ciudad, manifestando que "no conocía absolutamente nada". Que el domicilio se ubica en un barrio humilde, en las afueras de Tandil.

En relación al allanamiento practicado, la funcionaria recordó que el mismo fue practicado en forma conjunta con personal de la Subdelegación de Investigaciones de Tandil, acompañada por A. A preguntas del Sr. Fiscal de Juicio, refirió que el ingreso se realizó por la puerta trasera de la vivienda porque la puerta principal de la misma se hallaba clausurada, constatando que el interior se hallaba con escasa luminosidad, circunstancia que dificultó la diligencia. Asimismo efectuó una descripción del estado en que fue hallado el inmueble por los funcionarios policiales, recordando que en el suelo de las habitaciones había colchones y ropa femenina, que en la planta baja se constató un bar con bebidas alcohólicas, mesas y sillas.

En cuanto a las víctimas, refirió que V fue hallada en una habitación de la planta alta "en una actitud sumisa con el hombre que estaba con ella", afirmando que por las condiciones en las que fue hallada la nombrada y las circunstancias que rodearon al procedimiento, "las dos víctimas estaban privadas de su libertad", y que según sus manifestaciones "habían sido engañadas y traídas a la ciudad, prometiéndoles otro trabajo y que eran vigiladas, no pudiendo salir del lugar". Respecto de M del R A refirió "la desesperación la llevó a tirarse de una ventana elevada, un lugar peligroso para escapar". A preguntas del Dr. Tumini manifestó que la misma está ubicada a una altura aproximada de tres metros y que en el lugar no se secuestraron candados o cadenas.

Finalmente la testigo afirmó que en todo momento A estaba muy asustada, abonándole un llamado telefónico para que pueda comunicarse con su marido en Paraguay porque “son gente muy pobre con muchísimas necesidades de dinero”.

La Capitán Mariela Perrota y Martín Adolfo Córdoba depusieron ante el Tribunal en lo relativo a sus intervenciones en el allanamiento practicado el día 29 de julio del año 2008, reconociendo sus firmas insertas en el acta oportunamente labrada.

La primera de los nombrados declaró que el día 29 de julio de 2008 recibió el llamado del Sr. Fiscal a fin de efectivizar el allanamiento del domicilio referenciado precedentemente, atento que en el mismo “se encontraban personas privadas de su libertad”. Seguidamente efectuó una descripción de la vivienda en forma concordante con la efectuada la testigo Pugliese, refiriendo que en un entepiso se constató ropa y colchones desordenados y asimismo la presencia de una señorita, indicada por M del R A como la otra persona privada de su libertad, junto a un sujeto de sexo masculino, afirmando que los moradores “pretendieron comunicarse en todo momento con las víctimas”, siendo impedidos por el personal policial interviniente. Que “las señoritas indicaron cómo se manejaba el lugar, cómo vivían”. Que “la más joven estaba muy mal”, recordando que tenía en su poder un cuaderno con la foto de su hijo, percibiendo “un gran estado de indefensión”. Ante el Tribunal la testigo recordó que A y V le indicaron que las habían traído para realizar un trabajo digno, ofrecido por una persona que tenía familiares en Paraguay, que “esa actividad no querían realizarla”. Que existía un control permanente sobre ellas, dentro y fuera de la casa. A preguntas del Dr. Tumini finalizó su declaración refiriendo que “a simple vista el estado emocional era terrible”.

Por su parte, el testigo Córdoba efectuó una descripción del domicilio, refiriendo que en el lugar había poca luminosidad y un bar instalado y asimismo que en la parte superior del mismo fue hallada una mujer “semi escondida” junto a un hombre que “cuidaba el lugar”. Que por la expresión de su rostro la nombrada estaba muy asustada y sumisa y que el hombre la “manejaba” con expresiones como “quedate quieta”.

Dolores Gordillo y Cárdenas declaró ser vecina del domicilio allanado. Que el mismo estaba prácticamente cerrado, no viendo en ningún momento solas a las chicas en el barrio, “siempre salían acompañadas por algún hombre, caminando a la par”. Que en el barrio era de público conocimiento que en el

lugar existía un privado, “un lugar donde trabajaban chicas”, comentándose posteriormente que en el mismo habían personas secuestradas.

Finalmente la Trabajadora Social Lic. Alejandra Esains, declaró en el debate lo relativo a entrevista efectuada con las víctimas y documentada a fs. 56, refiriendo que las mismas “tenían la ilusión de poder comprarse una casa en su país de origen y progresar económicamente”. Que según se lo refirieron, “vinieron engañadas para cuidar ancianos, pero que esa no fue la actividad real, intentando escapar del lugar donde estaban”. Que A le manifestó que “su vida su Paraguay era muy precaria, trabajando con su marido e hijos hachando caña”. Que ambas eran analfabetas y ganaban muy poco dinero en Paraguay. Que en su vivienda carecían de agua corriente, encontrándose distantes de las escuelas y salas sanitarias.

La declarante recordó que M del R A le relató que en la casa donde permaneció secuestrada dormía en un colchón en el piso, que la primera vez que intentó escaparse la tomaron de los pelos. Que no podía salir de ahí. En relación al estado emocional de las víctimas afirmó que estaban muy angustiadas y aterrorizadas, “M tenía temor por sus hijos de Paraguay porque estaban al cuidado de un familiar de una de las personas que la trajo engañada al país”. Que las nombradas le refirieron que en una oportunidad mantuvieron una discusión porque A pretendía escapar y V no se animaba. Que esta última le refirió que tenía temor de perder la vida.

Sentado cuanto precede, y conforme lo entiende José I. Cafferatta Nores, luego de la valoración individual de cada testimonio, resulta necesario cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (ver aut. cit. “La prueba en el proceso penal”, 6° ed. Buenos Aires: Lexis Nexos Argentina, 2008, pg. 135).

En los términos expuestos precedentemente, la materialidad delictiva encuentra sustento probatorio junto a los relatos de los testigos que depusieron en el debate, con el croquis del domicilio allanado, confeccionado a mano alzada por M del R A en oportunidad de efectuar su denuncia ante la Fiscalía; pasaje de ómnibus correspondiente a la empresa “Nuestra Señora de la Asunción” a nombre de MR A, con destino Buenos Aires, de fecha 18 de julio de 2008; fotografías del domicilio obrantes a fs. 17/19; acta de allanamiento del domicilio sito en calle San Francisco Nro. 2162 de Tandil, que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en cuanto describe las condiciones en que fue hallado el inmueble por el personal policial, la existencia de un bar instalado

en el lugar, la forma de las habitaciones y la ropa hallada junto a colchones, en el piso de las mismas, constatando la presencia de los imputados y la de F G V, oculta en la parte superior. En aquella oportunidad la prevención incautó ropa femenina, luego reconocida por las víctimas, una tarjeta comercial en la que se lee "bebotas mimosas, libertad del placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular 02293-15635544 y 15637292", teléfonos celulares, un cuaderno con anotaciones varias y cédulas de identidad a nombre de V, CMS, MMS y RAL, como asimismo un documento nacional de identidad a nombre de ARR; informe de fs. 35 y vta. relativo al resultado del procedimiento y los elementos secuestrados en el mismo; inspección ocular del domicilio obrante a fs. 68/69, efectuada por personal de la Subdelegación de Investigaciones de Tandil; informe de INTERPOL de fs. 71/75 y 381/382 del cual surge que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio de 2008, a las 18:58 hs; y fotografías de F G V y M del R A de fs. 152/155. De esa manera se ha acreditado la materialidad delictiva.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.

#### **PARTICIPACION:**

El Dr. Portela dijo:

La autoría y consecuente responsabilidad penal de los encartados en los hechos descriptos en el acápite que antecede, ha sido acreditada en este expediente por múltiples elementos convictivos obtenidos en el marco del juicio oral celebrado, como asimismo a través los colectados a lo largo de la instrucción penal, incorporados al debate previo acuerdo de partes, y que resultan suficientes para demostrar que respondiendo a un plan CMS captó la voluntad de M del R A y F G V por intermedio de su hermana domiciliada en Paraguay, mediante una falsa promesa de trabajo bien remunerado con el objeto de cuidar ancianos. En virtud de la confianza que en principio les generó el vínculo familiar que mediaba entre la encartada y V, logró tergiversar en un primer momento la real percepción de la situación de explotación a la que iban a ser expuestas, lo que las determinó a viajar solas desde la ciudad de Caaguazú, República de Paraguay, hacia nuestro país, a bordo de un ómnibus perteneciente a la empresa "Nuestra Señora de Asunción", cuyo pasaje les fue abonado por la nombrada.

Una vez arribadas a la terminal de ómnibus de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, y poniendo en marcha la segunda etapa del plan fueron receptadas por CMS y su pareja ARR, que las trasladaron en un vehículo alquilado por el nombrado al domicilio sito en calle San Francisco de Asis Nro. 2162 de la ciudad de Tandil donde fueron acogidas, vale decir a unos 360 km, del lugar de arribo, en el cual los encartados instalaron un "privado".

Durante el período de tiempo comprendido entre los días 19 y 29 de julio del año 2008, los nombrados se encargaron de administrar la actividad que allí se desarrollaba, doblegando la voluntad de las víctimas para mantener relaciones sexuales con las personas que acudían, mediante el empleo de amenazas, violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y obteniendo un beneficio económico derivado de la explotación.

En relación a MMS y RMAL, también moradores de la vivienda mencionada, se ha acreditado que resultaban ser quienes de consuno con los encargados del lugar, ejercían un permanente control y vigilancia sobre A y V, el cual se extendía en el interior y exterior de la vivienda, durante el transcurso del día y la noche sin utilizar para ello horarios fijos ni turnos.

Sentado lo expuesto, corresponde afirmar que una manifestación del derecho de protección que debe reconocerse a las víctimas del delito de trata de personas, principalmente a las más vulnerables, es adaptar las condiciones de su declaración en la audiencia de debate, ello a fin de evitar la revictimización que puede derivarse del contacto directo con los acusados en audiencia pública, ello sin perjuicio del derecho de los acusados a un procedimiento penal justo. A los fines expuestos, se recibió declaración testimonial a M del R A mediante el sistema de videoconferencia, llevada a cabo en la sede de la Fiscalía General el día 29 de octubre del corriente año, con la presencia de las partes.

En el marco de la misma, la Asistente Social de la Unidad especializada en Trata de Personas de Paraguay Carina Sanchez, informó que F G V se había ausentado del país sin informar su domicilio, y que habiendo mantenido una comunicación telefónica con la nombrada le expresó su deseo de no declarar en el marco de la presente causa por temor al peligro que podría correr su vida.

Comenzado el acto, luego de expresar que no tenía impedimento para decir la verdad, la Sra. A fue interrogada en forma directa por el suscripto, refiriendo que actualmente vive en Caaguazú, que es analfabeta por no haber podido asistir al colegio. Que al momento de los hechos juzgados tenía muchas

dificultades económicas y uno de sus hijos enfermo. Que a las personas que la trajeron las conoció a través de F, con quien realizaba el mismo trabajo hachando caña de azúcar, junto a su marido e hijos. Por el trabajo que realizaba en Paraguay le pagaban muy poco, manifestando que aunque trabajaba muchas horas el dinero no le alcanzaba para nada. Que en una oportunidad, F le manifestó que su cuñada tenía un trabajo para ellas en Argentina, que consistiría en cuidar ancianos, y por el cual ganarían mucho más dinero. Que su cuñada las esperaba en Retiro al arribar en Buenos Aires con el micro, pero ella no conocía nada del lugar. Que los pasajes los compró CMS, enviándoselos a su hermana de Caaguazú para que puedan viajar a nuestro país porque ellas no tenían plata para abonarlos. Que el viaje lo realizaron solas, arribando a retiro junto a F en donde, luego de aproximadamente cuatro horas, fue a buscarlas CMS en un vehículo junto a su pareja. Que luego de ingresar al automóvil fueron a comer a una casa habitada por gitanas. En ese lugar una mujer gitana le dijo que ella venía para salvar a muchos, que no se iba a atrever a hacer lo que las demás hacían, que tenía que pedir ayuda. Que ante estas declaraciones la dicente le preguntó que es lo que pretendía decirle, oportunidad en la que CMS la tomó junto a F y las retiró del lugar. Que esa actitud le pareció muy extraña, comenzando a desconfiar, pero que al preguntar que ocurría, nadie le respondía. Que luego emprendió de nuevo el viaje junto a F, a bordo del vehículo conducido por ARR y su pareja CMS, pudiendo oír al nombrado hablar por teléfono celular, manifestando que estaba llevando las chicas nuevas y que preparen todo. Que en ese momento Gladys le dijo qué actividades tendría que realizar en el lugar al que se dirigían. Que ante ello pidió por favor regresar o que la dejen en ese lugar, contestándole Gladys "vos no te vas a ir nada". Que la llevaron a una casa cerrada de donde no las dejaban salir o lo hacían acompañadas por alguien. Que estaban amenazadas. Que en particular a ella la amenazaban con sus hijos porque los había dejado en Paraguay al cuidado de la hermana de CMS, refiriendo que esa situación la asustaba mucho porque tenía miedo de que le puedan hacer algo a sus hijos. Que pudo ver policías. Que ellos sabían que pasaba ahí, que había chicas. Que en una oportunidad vio por la ventana que uno de los imputados les daba plata a los tripulantes de un patrullero. Que en la casa estaba siempre con F pero por la noche llegaban muchas más chicas en remis pero luego se retiraban. Que a ellas las obligaban a pasar con los clientes. Que le rogaba Gladys no realizar esa actividad. Que cuando llegó tenía mucha fiebre como consecuencia de tener los pechos llenos de leche por tener que amamantar a su hijo, y asimismo sufría pérdidas. Que ante esto, Gladys le dio medicamentos y la obligó a

pasar en dos oportunidades con hombres que concurrieron al lugar. Que ella siempre buscó irse o hallar la manera de escapar, pero era difícil. Que en una oportunidad vino un cliente y le pidió ayuda para salir y poder estar con sus hijos en Paraguay. Que para hablar con su familia iba acompañada al comercio por el hermano de Gladys, "el Morocho", quien las llevaba y las traía de vuelta al domicilio. Que éste marcaba el número telefónico, escuchando lo que decían. Que en una oportunidad intentó escaparse del lugar pero el esposo de Gladys la alcanzó, llevándola nuevamente al domicilio en donde la golpeó. Que ellos la golpeaban, llevándola a la habitación de la parte superior de la casa, controlada por una persona que le decíamos "el Chileno", porque era de Chile, esta persona también las cuidaba. Que pudo huir de la casa en momentos en que pudo ver que traían a F en un remis, porque se había ido a la noche al domicilio de un cliente. Que en la casa, a F la estaba esperando "el Morocho" y en esa oportunidad "el Chileno" bajó, dejando la puerta abierta, lo que permitió su huida, comenzando a correr. Que pensó que era ahora o nunca. Que le pidió ayuda a una señora que vive cerca del lugar, contándole lo que había ocurrido y que quería salir rápido, lo que motivó que esta señora la ingrese al domicilio y luego la lleven con la policía. Que estaba lastimada. La dicente manifiesta que ahora se siente tranquila pero que le hace muy mal recordar todo lo vivido, que tenía miedo de que la maten, a ella y a sus hijos. Que a la casa llegaron un domingo, pudiendo escapar a los ocho días. Que Gladys y su pareja no estaban siempre en la casa, refiriendo que los que más las manejaban a ella y a F eran "el Morocho" y "el Chileno", pero que al marido de Gladys le tenía más miedo por ser el más violento. Que el Chileno a veces estaba bien pero por la noche se ponía más violento, aunque no sabía si era de día o de noche porque el domicilio estaba todo oscuro. Que el morocho era más tranquilo. Que no comían bien, sólo una vez al día. En relación al dinero que entregaban los clientes, refirió "yo no sabía nada de plata". Que CMS les decía que iba a cuidar el dinero y se los quitaba todo, por ello F se lo guardaba, para que no se lo quite. Que los clientes le pagaban a Gladys y a su pareja, mientras que el chileno y el morocho las cuidaban. Que el último de los nombrados no salía nunca del domicilio. Que sufrió un episodio de violencia con ARR y que el chileno la protegió. Que de no haber mediado su auxilio ARR la hubiese seguido golpeando. Que el nombrado le pegaba con su cinto sobre la campera que llevaba puesta la dicente. Que la noche anterior a escaparse tuvo una pelea con F porque intentaba convencerla para escaparse y ella no tenía fuerzas para salir de ahí porque les tiene miedo a ellos. Que todo este tiempo estuvo escondida.

Deberá considerarse que si bien M del R A retornó a su país de origen y recibió allí una adecuada contención a su situación, en su relato evidenció signos del trauma sufrido, pudiendo observar el suscripto cómo se quebraba en tramos de su deposición. Sin perjuicio de ello, la nombrada realizó una descripción circunstanciada de lo ocurrido, demostrando absoluta sinceridad y coherencia en su relato, el cual resultó corroborado con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de juicio y asimismo con los elementos incorporados al debate previo acuerdo de partes, que permiten afirmar que los imputados, formando parte de una estructura organizada, actuaron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y que lo hacían con el fin de someter a las víctimas a explotación sexual. Las contradicciones marcadas por el empeñoso defensor particular de ARR y de CMS no empañan esta conclusión ya que es menester advertir el estado de angustia con el que la dicente pasó su cautiverio, unido al malestar físico que tenía lo que se vio evidenciado tanto por sus dichos en la Instrucción, como por la declaración a que hago referencia. En esas situaciones traumáticas los recuerdos se distorsionan y los detalles se opacan por lo que es menester prestar atención al entorno y a los trazos gruesos que van encajando como piezas de un rompecabezas con las concordancias abrumadoras de las prueba colectadas

Así la declaración de A coincidió con el relato efectuado ante el personal policial en oportunidad de efectivizarse el allanamiento del domicilio de los imputados. Conforme surge del acta de fs. 32/34 incorporada al debate previo acuerdo de las partes, luego de hacer ingresar a la nombrada, reconoció la vivienda como “el lugar en donde estuvo privada de su libertad por parte de una persona que conoce como Chupa y otra de sexo femenino de nombra Gladys, los cuales la obligaban a ejercer la prostitución en el lugar. Quienes la cuidan y controlan son el Chileno y el Morocho. Todas las noches eran controladas y revisadas, aún en el baño, por estas dos últimas personas. Que solía dormir en una habitación de la planta baja quedándose en el lugar el chileno, en tanto el morocho llevaba a V a dormir a la planta alta, durmiendo ambos en un colchón en el piso”.

Por su parte F G V manifestó en aquella oportunidad, con la importancia que tiene a estos efectos la inmediación respecto a lo que estaba sucediendo en ese presente y teniendo en cuenta que el acta fue incorporada como prueba documental – y así se valora- ya que no se hizo lo propio con la declaración de la citada, que “se encuentra viviendo en esta casa porque necesita juntar plata para los hijos. Que no puede salir y manejarse libremente ya que Gladys le dice

constantemente que esto es un privado. Que muchas veces en contra de su voluntad debe mantener sexo con clientes. Que Gladys en realidad se llama CMS. Que el Chupa realiza la misma actividad que Gladys: cobrar y administrar y disponer con toda libertad del dinero que abonan los clientes. En el lugar viven también El Chileno y Mario quienes las cuidan, controlan, vigilan y les dicen que no salgan. Que junto a M del R fueron traídas de Paraguay por la Sra. Gladys y el Chupa.”

En relación a las manifestaciones de la víctima volcadas en el acta de procedimiento cabe señalar que además de la realidad histórica que el oficial público ha recogido en el instrumento, el tribunal como soberano valorador de la prueba, debe, de conformidad con las reglas de la sana crítica asignarle el mérito correspondiente. Y ello no tiene que ver con el testimonio de la nombrada F G V obrante en la instrucción que por no haber sido sometido a las reglas del contradictorio no ha sido valorado (C.S.J.N. in re Benitez, Leones s/ Lesions Graves, fallo del 17-12-2006). Una cosa es el testigo del sumario- invaluable salvo fallecimiento- y otra diferente la manifestación espontánea de la víctima recogida por el funcionario público durante el procedimiento, versión que la C.S.J.N. autorizó a valorar como prueba de cargo, aún cuando se tratara del imputado (Causas “Cabral”, (14-10-92) “Schetini” (13-9-04) y “ Jofré Hilda” (24-3-94).

A instancias del Sr. Fiscal, Ofelia Margarita Leiva manifestó ser vecina del lugar trabajar en el Centro Comunitario junto a Juliana Cimino, transitando diariamente por la puerta del domicilio de los acusados, sabiendo que al encargado del mismo le decían “el Chupa”. Que en una oportunidad advirtió una chica en ese domicilio lavando la ropa acompañada por un hombre, viendo salir del mismo en otras oportunidades a “el Chupa” y dos hombres más junto a una de las chicas.

Que el día 29 de julio del año 2008, cuando la testigo salía de trabajar, observó a M del R A, a quien reconoció al exhibirle la fotografía de fs. 154/5, salir desesperada corriendo y pidiendo auxilio. Que esta persona manifestaba que la tenían secuestrada señalando el domicilio de los acusados. Que hizo ingresar a la nombrada en el Centro Comunitario para que la auxilie la Sra. Cimino, regresando posteriormente a su casa, oportunidad que pudo ver a “el Chupa” y al “Morocho” fuera del domicilio, quienes caminaban y miraban, no percibiendo si era en actitud de búsqueda.

Luis César Zepeda refirió que CMS le comentó que una persona le prestó dinero para abrir el local y que el día del amigo del año 2008 ingresó

al mismo en estado de ebriedad, consumiendo una botella de champagne, recordando que en la declaración prestada ante el Fiscal de instrucción reconoció a las personas fotografiadas a fs. 152/155 como las mujeres que estaban en el lugar. Que en aquella oportunidad pagó ciento cincuenta pesos a CMS. Recordó que "no eran chicas del ambiente, eran calladitas, tímidas, distantes", refiriendo que las mismas venían de Paraguay. Que concurrió al lugar por invitación de CMS, quien le manifestó que se trataba de un privado y que ella era la persona que estaba al frente. A preguntas del Dr. Tumini respondió que ingresó con una de las chicas a una habitación con quien tomó un champagne, no recordando lo sucedido en virtud de su pronunciado estado de ebriedad.

Manuel Alejandro Bártoli declaró en la audiencia que conoce a ARR del club Ferro. Que en una oportunidad concurrió al domicilio del nombrado quien le manifestó que iba a instalar un privado, "que el Chupa Romero era el encargado". Que concurrió nuevamente al domicilio, refiriendo que "conversó con el Chupa Romero, con CMS y una persona de acento chileno", a quien reconoció en la audiencia señalando a RMAL. Que en el lugar estaban las personas fotografiadas a fs. 152/154, retornando al día siguiente. Que en esta última oportunidad "conversó con ARR y con las chicas". Que siendo aproximadamente las dos de la madrugada se retiró del lugar con un remis y se dirigió a su domicilio junto a una de las chicas, recordando que se trataba de la más delgada, reconociendo asimismo la fotografía de fs. 152/153 que le fue exhibida, siendo acompañados por ARR quien, según los dichos del testigo, "continuó el viaje para comprar cigarrillos". Que "cuando se fue del privado le dejó cien pesos a ARR".

Que al día siguiente le ofreció a la chica un remis para volver al domicilio pero la nombrada le refirió "que llame al chupa para que él le envíe un remis". Refirió que el día anterior a producirse el allanamiento "las chicas entablaron una discusión en guaraní porque tenían ganas de regresar. Extrañaban el lugar, una de ellas estaba arrepentida."

Finalmente el testigo recordó que en una oportunidad le preguntó a ARR "si había arreglado con la policía para poder instalar el lugar", respondiéndole "quedate tranquilo". A preguntas del Tribunal del motivo de su pregunta a ARR refirió que "para estos tipos de locales se sabe que debe arreglarse con la policía".

Olga Beatriz Lancillota y su hija Alejandra Soledad Puertas, coincidieron en sus relatos manifestando que entre los días 19 y 20 de julio de

2008 concurren al domicilio de la calle San Francisco porque las había contratado "el chupa" y su señora para tareas de limpieza. Que en el lugar también estaba el hermano de CMS. Recuerdan que limpiaron el privado el mismo día que inauguró, oportunidad en la que vieron llegar dos chicas solas en un remis preguntando por "el Chupa", reconociendo en la audiencia de debate las personas fotografiadas a fs. 152/153 a las que no conocían de otros domicilios. Que en el domicilio no observaron medidas de seguridad, no prestándoles atención a las chicas.

Alejandro Martín Grasso afirmó que concurrió al "privado" un domingo de julio de 2008 junto a tres personas más, en horario de la noche. Que en el interior del mismo había cuatro mujeres, dos de ellas de nacionalidad paraguaya, con quienes entablaron una conversación y a quienes reconoce como las fotografiadas a fs. 152/155. Que al lugar llegaron luego de llamar al celular que figuraba en la tarjeta comercial que uno de ellos tenía en su poder. El testigo sindicó a CMS, como la persona a la que le abonaran las consumiciones efectuadas, y asimismo reconoció a ARR como una persona conocida en el barrio como el "Chupa". Que a las chicas las volvió a ver comiendo en el bufete del club Ferro, al que concurrían muchas personas. Finalmente el nombrado refirió que le consta que en Tandil existen aproximadamente treinta "privados" con mujeres extranjeras y que la publicidad de los mismos se realiza a través de tarjetas comerciales o publicaciones en los diarios del lugar.

Posteriormente, el testigo Jorge Luis Vargas, ofrecido por la defensa particular a fin de recibirle declaración en el debate junto a Grasso, manifestó ser camionero y que concurrió al domicilio sito en San Francisco 2162 de Tandil en dos oportunidades. Que en una de ellas, conversó y consumió una copa con una señorita de Paraguay, a quien volvió a ver en el club Ferro de esa misma ciudad y reconoce como la persona fotografiada a fs. 154/155. Que la nombrada le refirió conocer la ciudad de Clorinda, en donde habría ejercido la prostitución.

A preguntas de la Defensa Oficial, afirmó que conoce al "Chupa" hace aproximadamente quince años. Que el padre del ARR es el encargado de la explotación del buffet del club Ferro en el que vio a A y a V comiendo junto a la señora del "Chupa" y en otra oportunidad estaban solas. Que el nombrado le comentó que llegaría su cuñado, preguntándole si tenía algún trabajo para él. Que el día que concurrió al privado que había abierto "el Chupa", estuvo aproximadamente dos horas y media, afirmando que en el lugar "un buen rato estuvo solo" y que "la consumición se la abonó a la señora del chupa". Cabe afirmar que a través de las declaraciones precedentes se vuelve a confirmar la actividad que se desarrollaba en el domicilio

allanado y la responsabilidad de los encartados en la misma, asimismo confirmatoria de la privación de la libertad a la que fueron sometidas M del R A y F G V. Conforme se desprende de los relatos mencionados, sin perjuicio de encontrarse las nombradas "solas" en el buffet de un lugar concurrido por varias personas, el mismo era explotado por el padre de ARR, circunstancia que reprimió todo intento de pedir auxilio, conforme lo refiriera el último testigo, quien manifestó que en otras oportunidades las vio acompañadas por CMS.

En la audiencia de juicio, Marcelo Coronel afirmó conocer a los imputados en virtud de trabajar en la empresa de remis "Tandil", refiriendo que a ARR lo conoce desde que comenzó a requerir remises. Que sabe que en el domicilio de San Francisco 3162 de Tandil "trabajaban chicas", y "quien estaba a cargo era el Chupa junto a su señora, no el hermano (refiriéndose a MMS) ni el Chileno". En relación al último de los nombrados, en oportunidad de realizar viajes en su remis le comentó que era comerciante de ropa, permaneciendo en la ciudad en virtud de su relación con una persona llamada "Joseline". Sin perjuicio de ello, a preguntas del Tribunal manifestó que aproximadamente dos veces por semana lo transportaba a lugares turísticos de la ciudad, no viendo nunca al nombrado con bolsas de ropa o realizando actividades comerciales. Que supone que vivía en el privado. Que no pudo ver en ninguna oportunidad al "chileno" o al hermano de CMS manejar dinero o comunicarse con clientes.

Continuó su relato manifestando que conoció a dos chicas paraguayas del domicilio allanado por haberlas transportado junto al "Chupa" y su pareja. Que en esos viajes no notó nada extraño suponiendo que en caso de encontrarse en peligro, pudieron haberle avisado. Asimismo afirmó que en oportunidad de ingresar al domicilio no percibió nada que le llame la atención, observando a las chicas que hablaban en guaraní entre ellas y con la señora del "Chupa". Que recuerda que "el chupa" le comentó que viajó a buscar a las dos chicas a Buenos Aires, alquilando para ello un auto, trasladándolas a Tandil. Que el día de la apertura pudieron haber ingresado tres chicas que eran Tandil, además de las dos que había traído "el Chupa", ello porque él mismo trasladó ese día a dos de las chicas que residían de esa ciudad. Esto último resulta compatible con el relato de Lancillota y Puertas.

Corresponde afirmar que, sin perjuicio de lo valorado por el testigo en relación a la actitud de las víctimas, a preguntas del Tribunal refirió que el que le pagaba siempre era "el Chupa", con quien había mantenido una relación

comercial durante el transcurso de un mes, de lo que se deriva la imposibilidad que tenían las nombradas de requerirle auxilio, toda vez la relación que mantenía el declarante con ARR generaba desconfianza o temor de que cualquier intento de pedir auxilio sea conocido por los imputados.

Rubén Anibal Olaechea declaró que a la época de los hechos investigados trabaja en la agencia de remis "Tandil" manejando un vehículo marca Fiat modelo Uno. En virtud de lo dispuesto en el art. 391 inc. 2 "in fine", el Sr. Fiscal procedió a la lectura de su declaración obrante a fs. 196/197, recordando que el día del allanamiento le avisaron por la pantalla satelital que tenía que concurrir a un viaje desde calle Canadá al 700 de Tandil al privado del "Chupa" sito en San Francisco al 2100, trasladando una chica que viajó sola quien, al llegar al destino, ingreso a la vivienda y regreso con el dinero para abonarle el viaje. A preguntas del Tribunal recordó que "era una chica desnutrida, que venía con un susto bárbaro". Posteriormente se le exhibió su declaración testimonial de fs. 196/197, reconociendo la firma inserta como propia.

Néstor Fabián Danderfer, propietario del comercio denominado "Trafal" cercano del domicilio sito en calle San Francisco 2162 de Tandil, refirió que al local concurrían dos mujeres acompañadas por un hombre para mantener comunicaciones telefónicas en las cabinas instaladas, cerrando la puerta de las mismas. Que no percibió una actitud extraña por parte de los nombrados. En virtud de lo solicitado por el Sr. Fiscal, el testigo reconoció la persona fotografiada a fs. 158, indicando que se trataba de la persona que ingresaba con las mujeres a su comercio, señalando en la audiencia a MMS como la misma persona, a quien conoce por resultar su cliente.

Guillermo Vicente Litardo manifestó que en el mes de julio de 2008 era propietario del comercio denominado "El Farolito", ubicado en las cercanías del domicilio allanado, recordando que al lugar concurrían dos personas de sexo femenino acompañadas por un hombre, para hablar a Paraguay, sin observar nada extraño entre ellos. Que esta última persona era quien pedía la cabina telefónica y posteriormente abonaba las llamadas, siendo asimismo quien realizaba las llamadas y conversaba, mientras las dos chicas permanecían paradas. En relación a las nombradas refirió que podrían tratarse de las fotografiadas a fs. 152/13 y 215. A preguntas de la Defensa Oficial, afirmó que en una oportunidad concurreó a su comercio una mujer sin compañía, no recordando si se trata de una de las fotografiadas en autos.

Por su parte, Paola Lucrecia Juárez refirió que al momento de los hechos investigados trabajaba en almacén "Alicia", cercano al domicilio allanado, que en varias oportunidades un señor morocho, que desconoce a qué se dedica y a quien posteriormente reconoció en la fotografía de fs. 226 que le fue exhibida en el debate, concurrió a su comercio efectuando diversas compras, acompañando a dos chicas. Que no siempre lo comprendía en virtud de intentar ocultar su cara y expresarse en un tono de voz bajo. A preguntas del Dr. Tumini, afirmó que entre los nombrados no advirtió ninguna conducta que le llamara la atención.

Los testimonios de Isabel MS, media hermana de C y MMS , y su pareja Juan Carlos ELGAR resultaron contestes. Ambos pretendieron desvincular a MMS de la actividad que se desarrollaba en el lugar, manifestando que el nombrado vino al país para trabajar en el campo, señalando como responsables de la misma a CMS y a ARR.

Afirmaron que llegaron al domicilio un día sábado a la noche encontrando en el mismo a los imputados y a las dos chicas, estas últimas durmiendo. Que cuando se levantaron a la tarde del día siguiente las nombradas estaban lavando la ropa fuera de la casa junto a MMS, quien había tenido una relación con "Chili". Finalmente, el primer testigo afirmó haber conocido a A ese día, manifestando que tenía conocimiento de que la nombrada había dejado a sus hijos al cuidado de su hermana en Paraguay. La declaración de los nombrados no hace más que confirmar el control y vigilancia efectuada por MMS sobre las víctimas.

En relación a la participación de RMAL la declaración de Carlos Calequi efectuada en el debate confirma su participación. Del relato del citado testigo surge que, sin perjuicio de no conocer al encartado, permitió que se alojara en su domicilio durante algunos días del mes de junio del año 2008, comentándole que debía viajar a la ciudad de Tandil y que retornaría al otro día, circunstancia que se extendió hasta el mes de julio del mismo año hasta tomar conocimiento de que el encartado resultó detenido por los hechos investigados en la presente causa. El testigo desconocía el motivo de la presencia de RMAL en su domicilio como asimismo el del viaje a la ciudad de Tandil.

El plexo probatorio descripto aporta pleno valor convictivo al testimonio de M del R A recibido en la audiencia de debate y confirmatorio de la participación de los encartados en el hecho imputado, con lo que queda acreditada la

autoría de los cuatro imputados en los eventos que fueran descriptos en el considerando anterior.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

-

-

#### **CALIFICACION LEGAL:**

El Dr. Portela dijo:

Las conductas de los encartados deben ser calificadas como constitutivas del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, conforme el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2º del segundo párrafo, resultando ARR, CMS, MMS y RMAL, coautores penalmente responsables (artículo 45 del C.P.).

En el debate oral se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional y jerárquico de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás. Conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, ONUDD-ILANUD, 2008, "Debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos".

En cuanto a la pluralidad de personas, "no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P., -la cual requiere cierta estabilidad y permanencia-, basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el sub judice) destinadas a ejecutar la acción criminal" (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 1º Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pgs. 51/52).

Conforme lo expuesto, el delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se

van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener ello un lucro económico:

1) Captación: "Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito". (Aut. Cit., Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).

Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Como en el caso juzgado las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizará en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizarla

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. "Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, por que con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...) En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como "ablande", es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera "inconvenientes" (los encomillados me pertenecen) (Ver. Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

En todo momento las víctimas sindicaron a CMS como la persona que les efectuó la propuesta de trabajo falsa a través de su hermana de Paraguay, y quien les abonó los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país, lo que surge asimismo del pasaje de la empresa "Nuestra Señora de Asunción" obrante a fs. 8 y del informe de INTERPOOL de fs. 71/75 y 381/382, del cual se

desprende que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio de 2008, a las 18:58 hs

3) Recepción Y Acogida: Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial. Nótese que en caso de autos, la terminal de ómnibus de Retiro de Capital Federal se encuentra a unos 360 km. de la ciudad de Tandil.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, al que incurrieron los encartados durante todo el proceso de trata, debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida como posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Para poder desarrollarse en plenitud la aptitud para optar, resulta necesaria una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirlas en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales o puros como es el caso de las víctimas de autos. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido.

Debo aquí manifestar que no me ha sorprendido que las defensas de los encausados insistieran con que el "comercio sexual fue consentido", con que el pasado de A, que eventualmente habría "caminado" los playones de camioneros de Clorinda, de alguna manera ya no explicaba sino que justificaba su explotación o que F tuviera una relación sentimental con Mario Mercado. Esto es consecuencia de un pensamiento homocéntrico que da por sentado que hay mujeres que nacen putas (tal como lo mencionaban las primeras feministas) y que en consecuencia esta situación es irrevocable.

No se advierte con ello que nadie nace en esa condición y que con o sin Protocolo de Palermo y leyes de trata ya nuestra Constitución, la vieja, la de 1853 prohíbe que nadie pueda consentir su propia esclavitud. Y lo hace justamente por esa falta de horizontes para poder efectuar una opción válida en situaciones de grave vulnerabilidad. No interesa el pasado de las víctimas, no importa que hayan consentido o no el comercio sexual, ni que F se encuentre ahora en situación de prostitución y que eventualmente en algún momento haya preferido ganar unos pesos de esa manera, en Tandil en el privado de los causantes. Importa su falta de libertad para decidir y a ello se refiere la trata.

Hace tiempo que la Asociación de Mujeres Jueces, entre otras instituciones, viene insistiendo con llegar a una jurisprudencia de igualdad a la que únicamente se arribará cuando se descarten entre los operadores jurídicos interpretaciones que ignoran que la subjetividad y la identidad se construyen únicamente desde el respeto a la dignidad humana. Hace falta una mirada de género para realmente poder parificar situaciones de vida que permitan llegar a una igualdad efectiva y no sólo declamada.

De allí que veo positivo que el Estado intervenga en la protección de las víctimas con toda la fuerza que sea menester. Si no existieran las unidades especiales de protección, contención y asistencia, los daños que causa este delito serían mucho mayores y ya que parece muy difícil evitar la corrupción policial y política que permite este delito, que alguien al menos se ocupe de reducirlos.

De allí también que sea necesario que estos procesos gocen de toda la publicidad que sea necesaria. Es conocido que ni este magistrado ni el Tribunal que honrosamente integro, nos hemos dejado amedrentar por campañas periodísticas de difamación y de baja estofa y ello debe servir para que sepa la defensa que los resultados del debate se han mantenido en el plano jurídico que todo contradictorio debe ostentar. Pero que es necesario que quienes tienen llegada mediática masiva ilustren a los ciudadanos acerca de este tipo de situaciones de explotación, cosa que algún día pueda evitarse la socarrona altanería de los clientes que se ufanan de que en Tandil haya mas de treinta privados y que discurren acerca de la profesionalidad de las mujeres-víctimas (como Grasso y Vargas en el "sub lite"), es uno de los tantos valores positivos de la prensa libre. Desde ese punto de vista es una tranquilidad tanto para las partes como para los jueces el sano control periodístico, con la certeza de que ninguna opinión podrá torcer lo ocurrido en las audiencia de debate.

Asimismo el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Del relato efectuado por las M del R A mediante el sistema de videoconferencia, se desprende que junto a F G V compartían una idiosincrasia común: analfabetas, provenientes de familias de escasos recursos, apremiadas por la situación económica de su país y necesitando dinero para sostener a sus familias, aceptaron venir a nuestro país en virtud de una propuesta de trabajo falsa y con el anhelo de "llevar una vida mejor". Esta situación no era desconocida por los encartados, quienes se aprovecharon de la vulnerabilidad socioeconómica y familiar de las nombradas con la finalidad de explotarlas sexualmente, agravándola luego de trasladarlas y alejarlas a miles de kilómetros de su red de contención social. Así solas, en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, para ellas desconocida, sin personas o autoridades en quien confiar o recurrir, se generó el ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza (el padre de ARR que explotaba la cantina del club Ferro) o dependencia (los remiseros que trabajaban con el privado).

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas, deviene necesario hacer

algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no solo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.
- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.
- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.
- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. En este sentido, el procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de

sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla." (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", citada por el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, en fecha 2 de junio de 2009, en el marco de la causa Nro. 324/09, caratulada "Actuaciones instruidas s/ Inf. Ley 26.364", *"Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas."* (ob. Cit. Pág. 346 y 347).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar

realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, "si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, pg. 30).

Hemos advertido a lo largo de este debate, casi un manual referido a la trata de personas con fines de explotación sexual, todos los aspectos que se refieren a tal actividad, como por ejemplo las amenazas a los hijos de las víctimas tratadas que quedaron en Paraguay al cuidado de una pariente de la tratante. Cabe señalar que esta circunstancia permitía que no pocas veces se hubiera podido ver a las mujeres tratadas solas por el barrio donde se encontraba la casa en que se las explotaba o en lugares controlados por los causantes, tal como se refiriera "supra", ya que la magnitud de tal coacción hacía casi innecesaria la violencia física inmediata. Pero por si ello no bastara de vez en cuando también los captores recurrían a ésta, tal el caso de los "cintazos" relatado por A en el curso de su declaración.

Y por si ello fuera poco, la siempre ominosa presencia policial a través del patrullero –no investigado en la instrucción- que recibía la participación de los autores del delito. Aclaro que esta participación policial, perfectamente advertida por las víctimas, a propósito y con claro sentido intimidatorio, forma también parte del manual de la trata. Ignoro si penalizando al cliente se acaba la trata, tal como afirmara Catherine Mc Guinnon en su reciente visita al país, ya que esta proposición es una discusión acerca de hechos que deberá ser acreditada en forma empírica, pero si me consta que no hay trata sin corrupción policial.

Ésta es la que permite la intimidación de víctimas y testigos y a esos efectos cabe recordar la amnesia de la jefa del centro comunitario municipal, el terror que confesó sentir su pasante empleada al escuchar que la víctima que solicitaba ayuda se negaba a la intervención policial, la desaparición de la otra víctima que se encontraría en nuestro país pero que no quiso declarar por miedo, la evidente coacción sufrida por la madre y su hija que limpiaban el privado en un testimonio que estuvo al borde del delito de falso testimonio. Y ni hablar de la actitud

insolidaria de la jefa del centro municipal comunitario que nada hizo, ni siquiera haber elevado la denuncia a sus superiores de la Comuna, pese a haber recibido la denuncia de la directora de un jardín de infantes cercano que le anotició la existencia del privado. Ocurre que entre el miedo y la falta de solidaridad nuestra sociedad actual pareciera permitir que a sus ojos pase cualquier cosa, herencia tal vez de un pasado luctuoso que es menester remediar.

Estas consideraciones permiten afirmar que ARR y CMS han sido los coautores de la conducta que debe tipificarse como constitutiva del delito de trata de personas previsto y reprimido en el art. 145 bis, 1 er. párrafo en relación al 2do, párrafo del C.P., ya que contaron con la participación necesaria de MMS y de RMAL sin cuyos concursos el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito.

Esto implica que dejo de lado el cambio calificadorio propuesto por el Fiscal del Tribunal ya que considero que a los efectos de entrar en el tratamiento de la cuestión jurídica de fondo hubiera sido menester que el citado actuara en consonancia con lo dispuesto en el art. 381 del CPPN. Asiste en tal sentido razón a las defensas, sin que sea menester entrar en el fondo de la cuestión, en cuanto manifiestan que si el Tribunal obrara de otro modo se estarían violando posiciones defensistas sustanciales que traerían aparejada la posible nulificación del debate. El derecho del fiscal a ampliar su acusación cuando por nuevas pruebas aparecen circunstancias agravantes de calificación, y ello es lo que plantea implícitamente el Sr. Fiscal del juicio, requiere de la previa recepción de las respectivas declaraciones a los imputados, la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas a fin de reorganizar la estrategia defensiva. La inclusión de una hipótesis delictiva más gravosa bajo el ropaje del "iura curia novit", en estas circunstancias deviene manifiestamente improcedente.

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.

-

### **SANCCIONES PENALES**

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en

dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).-

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P como asimismo la impresión que me causaran los encartados durante el desarrollo de la audiencia de debate y la gravedad de los hechos juzgados, estimo procedente. Así considero para los casos de ARR y de CMS como agravante de sus acciones la minuciosa planificación que efectuaron para explotar a las víctimas, el nivel de violencia que utilizaron para con ellas, como así también el desesperante estado de vulnerabilidad de las víctimas del que se aprovecharon para someterlas. Atenúan el hecho sus respectivas faltas de antecedentes penales. En orden a MMS, aparte de su carencia de antecedentes penales resulta quien mas próximo se encuentra al estado de vulnerabilidad y que además no evidenció conductas especialmente agresivas hacia sus víctimas lo que atenúa su responsabilidad. RMAL en cambio era mas violento y tiene profusos antecedentes penales lo que es una agravante.

**[A]** Condenar a ARR, filiado en autos, por resultar autor material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), comunicándose la presente al Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de la ciudad de Tandil a los fines previstos en el art. 58 del C.P., ello en virtud del informe obrante a fs. 101 y vta.-

**[B]** Condenar a CMS, filiada en autos, por resultar autora material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la

situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**[C]** Condenar a MMS, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**[D]** Condenar a RMAL, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo su declaración de reincidencia, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 1303/1332.-

#### INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód. Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

El Tribunal conforme resolvió en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23737 ", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Roberto Falcone al que adhiriera. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-.

"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República

Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) "La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".

2) "La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado"

3) "El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..." (Ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto

estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal". (ver causa "Yaques", citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal...No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": "Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio ... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista: "entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio" (Ver. Alid Roth, Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger

y el derecho penal de su tiempo” “Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo”, tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal:

**RESUELVE:**

Por unanimidad:

**[1]** Condenar a ARR, filiado en autos, por resultar coautor material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), comunicándose la presente al Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de la ciudad de Tandil a los fines previstos en el art. 58 del C.P., ello en virtud del informe obrante a fs. 101 y vta.-

**[2]** Condenar a CMS, filiada en autos, por resultar coautora material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**[3]** Condenar a MMS, filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y

penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**[4]** Condenar a RMAL, filiado en autos, por resultar participe necesario penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y manteniendo su carácter de reincidente.

**[5].** Declarar la Inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN. –

**[6]** Extráigase copia certificada de la presente y remítase al Juzgado Federal de la ciudad de Azul, a fin de que se investigue la posible complicidad de las autoridades policiales de la ciudad de Tandil en los hechos juzgados.

**[7]** Firme que sea la presente, ordénase el decomiso de los teléfonos celulares incautados junto a las tarjetas de la empresa Movistar; destrúyanse los discos compacto recibidos en estos estrados, el cuaderno incautado, la tarjeta del domicilio allanado; requiérase al Juzgado Federal de la ciudad de Azul la remisión de los efectos informados a fs. 1094/1095 a fin de disponer de los mismos; y restitúyase el DNI.; liquídense las costas impuestas; procédase a la destrucción del incidente de actuaciones reservadas formado en la presente y líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informe en relación a la titularidad del inmueble sito en calle San Francisco de Asís 2162 de la ciudad de Tandil.

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la  
Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas.  
Fecho archívese.

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-